



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, donde el apoderado de los interesados solicita autorización para que el secuestre designado CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, quien actualmente ejerce la custodia del inmueble bajo folio de matrícula 375-76599, el cual fue aprehendido el día 12/09/19, cancele el valor del impuesto predial que se adeuda por valor de \$4.262.806, con el producto de los arrendamientos que percibe el citado bien; aportando para tal efecto recibo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 30 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00545**-00
Referencia: SUCESIÓN
Interesados: HUMBERTO CARDONA VELÁSQUEZ
Causante: MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ
Auto N°: 2295

En términos de la constancia secretarial que precede, y al estar bajo custodia del secuestre el citado inmueble que fuera propiedad de la causante, al ser procedente, en término de norma (art. 51-2 del C.G.P), se **AUTORIZA** al mentado auxiliar, para que cancele en favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, la suma de \$4.262.806, por concepto de impuesto predial unificado, pago que deberá realizar de acuerdo a lo montos recaudados por concepto de arrendamiento del pluricitado bien, debiendo acompañar prueba del pago a este proceso.

De otra parte, en virtud que este trámite liquidatorio se encuentra suspendido por prejudicialidad, al cursar proceso Verbal de Simulación Absoluta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, siendo demandante NELLY CARDONA DE GUTIÉRREZ y demandado ALEXANDER JARAMILLO CARMONA, en el cual están en controversia los bienes que fueron de propiedad de la causante MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ; y en vista que la providencia que decretó la suspensión tiene como fecha el 16/12/20, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que informe el estado actual de dicho proceso, debiendo acompañar la última actuación surtida en dicho trámite.

Por último, de acuerdo al registro civil de defunción del señor RAMIRO CARDONA VELÁSQUEZ, quien fuere heredero reconocido en el presente asunto, se dispondrá conforme lo requiere el art. 1014 del C.C., que a la letra dice *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"*.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente **DISPONER** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

causante RAMIRO CARDONA VELÁSQUEZ para que, en caso de existir, concurren al proceso, el cual debe realizarse en términos del art.108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213/22, hágase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre en el registro nacional de personas emplazadas, procédase de conformidad por secretaría.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA.ES